TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, diez (10) de agosto de dos mil quince (2015)

Acta No. 354

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2015-00295-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el ciudadano **Javier Elías Arias Idárraga**, contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira,** a la que se vinculó al **Agente del Ministerio Publico,** a la **Defensoría Regional del Pueblo** y la **Alcaldía del Municipio de Pereira.**

II. Antecedentes

1. El gestor constitucional, invoca amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial encartada.

2. Adujo como fundamento de su reclamo, que presentó acción popular en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, radicada al No. 2015-361, "*la cual NUNCA ha sido admitida y con ello se violan arts 5,17,84 de la ley 472 de 1994, ley 734 de 2002..*", pues su acción ordena términos perentorios.

3. Solicita en consecuencia se ordene al tutelado que de manera inmediata resuelva sobre la admisión o no de su acción con términos perentorios.

4. Por auto del 27 de julio de 2015, se admitió la demanda en contra de la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación del Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo Regional Risaralda y del Alcalde Municipal de Pereira, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo Constitucional.

Y en cuanto a la queja que plantea el actor frente a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Manizales, se dispuso remitir copias a la oficina judicial de esa ciudad, para que se asignara su conocimiento entre los Juzgados Municipales de ese distrito, ello atendiendo la sentencia proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en asunto similar.

4.1. Señaló la Procuraduría Regional que la situación alegada por el accionante es ajena a esa Agencia del Ministerio Público, toda vez que su intervención está orientada a verificar como ente de control la defensa de los intereses y derechos colectivos. Pidió su desvinculación del asunto.

4.2. El Defensor del Pueblo Regional Risaralda, considera que si bien la ley señala unos términos procesales, mal haría en presumir la renuencia o mora del accionado, toda vez que desconoce si éste ya se pronunció al respecto o tiene argumentos de fuerza mayor para tal situación, pero de no demostrarse, considera se debe proteger el derecho fundamental reclamado por el actor.

4.3. La Alcaldía Municipal, cuestiona la falta de legitimación por pasiva y solicita se niegue el amparo respecto de esa entidad municipal, toda vez

que no ha realizado la actuación con la que el tutelante se encuentra inconforme.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *"al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia"*, bajo la premisa de una tardanza del despacho judicial en decidir sobre la admisión de la demanda constitucional de acción popular presentada por el accionante.

4. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores.

La mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulnera el derecho al debido proceso y se obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos[1].

5. Situación que también ha sido precisado por la Corte Constitucional, señalando que *''Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial''*[2].

6. En el caso sub júdice, el ruego tuitivo tiene origen en la mora, que a juicio del actor, había incurrido el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, al demorarse en admitir su demanda de acción popular, vulnerando entonces los postulados de la Ley 472 de 1998, que propiamente en su artículo 20 señala: "*Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión."*

7. Examinadas las copias aportadas en esta instancia, advierte esta Corporación el 17 de julio de este año, siendo las 4:16:47 p.m., el señor Javier Elías Arias Idárraga ante la Oficina Judicial Seccional Risaralda, radicó

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2011. Exp: 11001221000020110009401.
[2] Sentencia T-230 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

demanda de acción popular bajo el No. 2015-00361, se asignó su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, que la recibió el día 21 del mismo mes y año, y se encuentra a despacho para lo pertinente.[3]

8. Surge de lo anterior, que para cuando se formuló la acción de amparo – 24 de julio hogaño-, no había transcurrido aún el término de tres días con que contaba la funcionaria para pronunciarse respecto de la acción propuesta. Siendo así, no se le puede endilgar mora judicial, pues no había incumplido el término señalado en la ley para adelantar la actuación judicial correspondiente.

9. Visto de ese modo el asunto, ninguna razón le asiste al tutelante, pues no hay como deducir que se vulneraron los derechos cuya protección reclama y en conclusión se negará el amparo constitucional, sin que sobre acotar que según lo informa el despacho judicial accionado, por auto del 29 de julio último, resolvió la admisión de la acción popular objeto de queja; sin que sea dable predicar la ocurrencia del hecho superado porque de acuerdo con lo expuesto no existió el hecho vulnerador del derecho fundamental argüido por el quejoso.

10. Finalmente como en asunto similar fue señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *"frente a las afirmaciones relacionadas con la presunta consumación de conductas que podrían ser objeto de investigaciones penales o disciplinarias al interior del litigio reprochado, es menester precisar que le incumbe al interesado ponerlas en conocimiento de las autoridades respectivas, asumiendo su responsabilidad por la denuncia y las consecuencias que se deriven de ello."*[4]

[3] Fls. 18 a 19 vto.
[4] Sentencia tutela, STC5116-2015. Radicación n.° 66001-22-13-000-2015-00067-01, 30 de abril de 2015.M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

11. Estas breves consideraciones bastan para determinar que se impone denegar el amparo reclamado

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **Javier Elías Arias Idárraga**, contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**